



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N°181-2023-AMAG/DG

Lima, 14 de diciembre de 2023

VISTOS:

El Expediente N° 066-2020-STPAD, el Informe N° 274-2023-AMAG/SA/RRHH-STPAD, de fecha 14 de diciembre de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 069-2020-AMAG-CD/P de fecha 14 de diciembre de 2020, el Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura resolvió Declarar de oficio la Nulidad de la Convocatoria Publica CAS N° 002-2020-AMAG, retrayéndola a la etapa de preparatoria previa a una nueva Convocatoria Pública. Asimismo, dispone remitir copia de los actuados a la Secretaria Tecnica de los procedimientos disciplinarios, a efectos de la evaluación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Que, al respecto es preciso indicar que la Convocatoria Publica CAS N° 002-2020-AMAG fue aprobada mediante Resolución N° 015-2020-AMAG-CD/P de fecha 28 de febrero de 2020; asimismo dicha convocatoria se encontraba integrada por una comisión evaluadora integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes; A ello, de acuerdo al Informe Final de fecha 07 de diciembre de 2020, emitido por la Comisión Evaluadora de la Convocatoria Publica CAS N° 002-2020-AMAG, se advierte que los integrantes de dicha comisión son los servidores Castañeda Marín Jorge (Primer Miembro – Titular), Ramírez Veliz Hugo Isaías (Segundo Miembro – Suplente) y Company Navarro Norma (Tercer Miembro – Suplente).

Que, mediante Memorando N° 3851-2020-AMAG/DG de fecha 18 de diciembre de 2020, la Directora General (e) remite a la Subdirectora de Recursos Humanos la Resolución N° 069-2020-AMAG-CD/P de fecha 14 de diciembre de 2020, respecto de la Nulidad de la Convocatoria Publica CAS N° 002-2020-AMAG.

Que, es así que mediante Memorando N° 006-2021-AMAG/RRHH de fecha 08 de enero de 2021 la Subdirectora de Recursos Humanos remite a la Secretaria Tecnica del PAD la Resolución N° 069-2020-AMAG-CD/P de fecha 14 de diciembre de 2020 a efectos de que se realice el deslinde de responsabilidad que hubiera lugar.

Que, en el marco del cumplimiento de sus funciones, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 274-2023-AMAG/RRHH-STPAD, de fecha 13 de diciembre de 2023, a través del cual recomendó al suscrito declarar la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra contra los servidores Castañeda Marín Jorge, Ramírez Veliz Hugo Isaías y Company Navarro Norma, respecto al hecho infractor reportado mediante Resolución N° 069-2020-AMAG-CD/P de fecha 14 de diciembre de 2020 respecto de la Nulidad de la Convocatoria Publica CAS N° 002-2020-AMAG.



Academia de la Magistratura

Que, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por la Secretaría Técnica en el Informe N° 274-2023-AMAG/RRHH-STPAD, corresponde a esta Dirección General de la Academia de la Magistratura, verificar si el plazo de prescripción, establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vencido o no respecto de la presunta falta que puso en conocimiento la Subdirección de Recursos Humanos; esto, con la finalidad de determinar si a la fecha se encuentra vigente la potestad disciplinaria de esta Entidad.

Que, en cuanto a la regulación legal del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia que el artículo 94, establece:

“Artículo 94. Prescripción

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
(...);*

Que, sobre la prescripción para el inicio del procedimiento, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente:

“Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. (...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”

Que, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se señala:

“10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...);

Que, el artículo 252 numeral 3 del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; señala en su parte pertinente sobre la prescripción lo siguiente:



Academia de la Magistratura

“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...).”

De igual modo, en el segundo párrafo de la citada ley, establece sobre la declaración de prescripción: “La autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;

Que, respecto a la competencia de la Secretaría Técnica, el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 27 de noviembre de 2016, ha señalado en su fundamento 34 lo siguiente: “(...) este Tribunal en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento disciplinario”;

Que, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, ESTABLECEN PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA DETERMINAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057 Y SU REGLAMENTO**, el cual consideró que las directrices contenidas en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, en este orden de ideas la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual, el transcurso del tiempo genera ciertos efectos en las relaciones jurídicas de las personas y, por ende, en el ejercicio de ciertas facultades de parte de la Administración Pública, como es el ejercicio de su facultad punitiva.

Que, con la prescripción la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; es decir, una vez vencido el plazo legal establecido sin que a través de quienes corresponda se haya instaurado el procedimiento disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, correspondiendo consecuentemente, declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, de acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se aprecia que corresponde que se aplique el plazo de prescripción de un (1) año contados a partir del **Memorando N° 3851-2020-AMAG/DG de fecha 18 de diciembre de 2020** a través del cual la **Subdirección de Recursos Humanos** tuvo conocimiento del hecho que configurarían la presunta infracción administrativa.



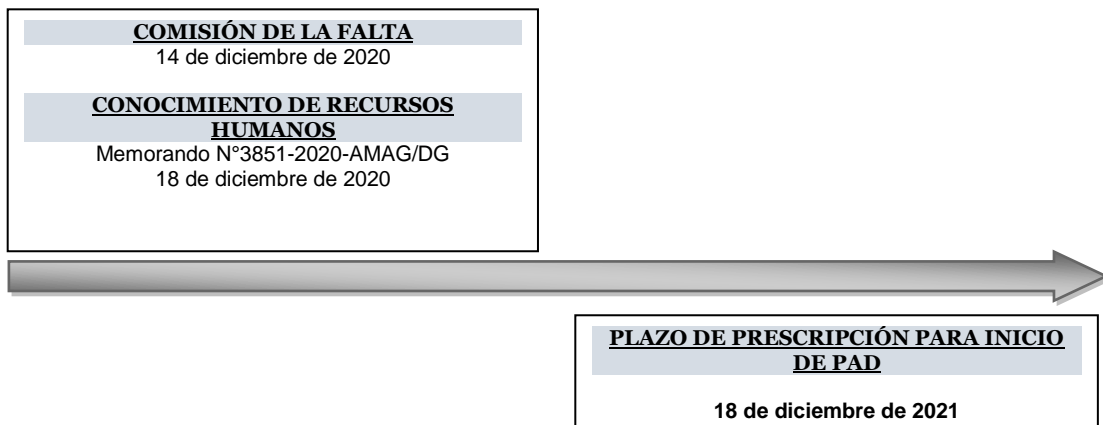
Academia de la Magistratura

Sobre la fecha de comisión de los presuntos hechos

Que, de los antecedentes expuestos, respecto a la presunta comisión de falta administrativa, se verifica que los hechos que configurarían presuntas infracciones fueron puestos de conocimiento a la **Subdirección de Recursos Humanos** mediante **Memorando N° 3851-2020-AMAG/DG de fecha 18 de diciembre de 2020**, el mismo que contiene la Resolución N° 069-2020-AMAG-CD/P de fecha 14 de diciembre de 2020 respecto de la Nulidad de la Convocatoria Publica CAS N° 002-2020-AMAG.

Que, ahora bien, en el presente caso se aprecia que la Subdirección de Recursos Humanos, mediante **Memorando N° 3851-2020-AMAG/DG de fecha 18 de diciembre de 2020** conoce y remite los actuados; por lo que, se tenía para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario hasta el **18 de diciembre de 2021**, fecha en que se ha extinguido la facultad sancionadora de la entidad, respecto de faltas cometidas por los servidores Castañeda Marín Jorge, Ramírez Veliz Hugo Isaías y Company Navarro Norma.

Que, por consiguiente, en el presente caso **el plazo de un (1) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se venció el 18 de diciembre de 2021**, siendo que a partir del 19 de diciembre de 2021 ya no podría ejercitarse válidamente la acción administrativa por encontrarse prescrita, conforme se detalla a continuación:



Que, En se sentido, de acuerdo a lo evaluado y puesto a su consideración, se ha determinado que el presente Expediente Administrativo Disciplinario N° 066-2020-STPAD, seguido en contra los servidores **Castañeda Marín Jorge, Ramírez Veliz Hugo Isaías y Company Navarro Norma** en su condición de integrantes de la Comisión de Evaluadora de la Convocatoria Publica CAS N° 002-2020-AMAG., habría devenido en **PRESCRIPCIÓN, en fecha 18 de diciembre de 2021**, debido a que mediante **Memorando N° 3851-2020-AMAG/DG de fecha 18 de diciembre de 2020** la Subdirección de Recursos Humanos conoció los presuntos hecho irregulares los mismos que hace de conocimiento a la Secretaria Técnica del PAD.

Sobre las presuntas responsabilidades administrativas

Que, con Informe N° 274-2023-AMAG/SA/RRHH-ST de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, sobre el control



Academia de la Magistratura

de plazos emitido en el Expediente N° 066-2020-AMAG/SA/RRHH/ST, quien analizo, evaluó el expediente y realizo el control de plazos, y recomienda la prescripción del mismo, señalando que el hecho infractor fue conocido por la Subdirección de Recursos Humanos mediante **Memorando N° 3851-2020-AMAG/DG de fecha 18 de diciembre de 2020**, el mismo que adjunto la Resolucion N° 069-2020-AMAG-CD/P sobre la Nulidad de la Convocatoria Publica CAS N° 002-2020-AMAG; y; remitido a la Secretaria Tecnica a través del Memorando N° 006-2021-AMAG/RRHH de fecha 08 de enero de 2021.

Que, en relación a la propuesta de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura sobre la prescripción, se debe tener en cuenta que debe ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido, limita la potestad punitiva del estado puesto que tiene como efecto que la Autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor¹.

Que, de igual forma los numerales 97.1 y 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, preceptúan que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el deslinde administrativo correspondiente, como consecuencia de la prescripción declarada, a efectos de disponer el inicio de las investigaciones para determinar la responsabilidad que corresponda;

Que, en atención a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente: “**97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente**”, corresponde que una vez declara la prescripción por el Titular de esta entidad, remita los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que realicen las acciones conducentes a determinar la responsabilidad de los servidores y/o funcionarios que dejaron prescribir la acción administrativa.

Que, con la propuesta de prescripción de la Secretaria técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura a la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir a los servidores CASTAÑEDA MARÍN JORGE, RAMÍREZ VELIZ HUGO ISAÍAS y COMPANYY NAVARRO NORMA; es decir, una vez vencido el plazo legal establecido sin que a través de quienes corresponda se haya instaurado el procedimiento disciplinario, prescribe la facultad de la entidad y estando a la propuesta de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, corresponde emitir el acto resolutorio correspondiente;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”,

¹ JARA BAUTISTA, José Luis. Derecho Administrativo Disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil. Grupo editorial Lex & Iuris, Lima 2016, pág. 235.



Academia de la Magistratura

formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante Resolución N° 023-2017-AMAG-CD, sobre expedir resoluciones en el ámbito de su competencia

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR DE OFICIO** la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a las presuntas faltas en la que habrían incurrido los servidores **CASTAÑEDA MARÍN JORGE, RAMÍREZ VELIZ HUGO ISAÍAS y COMPANY NAVARRO NORMA**, en su actuación como miembros de la Comisión Evaluadora de la Convocatoria Publica CAS N° 002-2020-AMAG aprobada por Resolución N° 015-2020-AMAG-CD/P de fecha 28 de febrero de 2020; por los hechos expuestos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, para el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a los servidores **CASTAÑEDA MARÍN JORGE, RAMÍREZ VELIZ HUGO ISAÍAS y COMPANY NAVARRO NORMA**, dentro del plazo legal correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura. (www.amag.edu.pe)

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente

NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora General
Academia de la Magistratura

NBIR/zgdct